

Artículo 1.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1992, por un importe de 1.339.800.000 pesetas, será contablemente distribuido entre las Organizaciones Sindicales, según los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en las Empresas y en la Administración Pública en 1990, para la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.

Art. 2.º Las peticiones de otorgamiento de subvenciones serán solicitadas por una sola vez para 1992 por las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido algún representante en las elecciones sindicales de 1990.

Art. 3.º Las solicitudes de subvención se dirigirán al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, e incluirán la siguiente documentación:

1. Certificación de la Dirección General de Trabajo, acreditativa del número de representantes obtenidos por la Organización Sindical en las elecciones de 1990. Esta certificación no será necesaria en el caso de que en la Resolución de 11 de noviembre de 1991 de la Dirección General de Trabajo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 14 de noviembre de 1991 y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1992), por la que se acuerda publicar la atribución de resultados electorales correspondientes a las elecciones de delegados de personal y miembros de los Comités de Empresa y de los correspondientes Organos de las Administraciones Públicas, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre y 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y entre el 15 de septiembre y 30 de noviembre de 1990, específicamente, para el sector de hostelería, se refleje correctamente el nombre de la Organización Sindical solicitante y el número de representantes obtenidos.

2. Documentación acreditativa de hallarse, la Organización Sindical solicitante, al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, según establece el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

3. Documentación acreditativa de hallarse la Organización Sindical solicitante al corriente de sus obligaciones tributarias.

4. Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Personas Jurídicas con el Número de Identificación Fiscal del Sindicato o Confederación.

5. Certificación de la Dirección General de Trabajo, sobre el depósito de los Estatutos correspondientes a la Organización Sindical.

6. Documentación que acredite la capacidad legal para representar, solicitar y recibir la subvención en nombre del Sindicato o Confederación. Se acompañará la fotocopia compulsada del Número de Identificación Fiscal del representante.

7. En el caso de que la Organización Sindical solicitante fuera una Federación o Confederación y recabara la subvención en nombre de Sindicatos que hubieran obtenido delegados o representantes en las elecciones de 1990, deberá acompañar documentación acreditativa en la que conste la autorización de dichos Sindicatos para que la Confederación la solicite en su nombre.

8. Como documentación adicional se adjuntará: Memoria de las actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de la Central Sindical.

Art. 4.º Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social la competencia para resolver la concesión de las subvenciones solicitadas al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 5.º Las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención.

b) Acreditar ante este Ministerio la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por este Ministerio y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la Legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a este Ministerio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos, nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º Las Organizaciones Sindicales justificarán las subvenciones mediante la presentación, en este Departamento «Dirección General de Servicios», de una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas con cargo a los fondos percibidos para las que fueron otorgados, uniéndose originales de facturas, recibos u otros documentos justificativos, hasta el total del importe concedido.

El plazo de justificación será de tres meses una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última mensualidad.

Art. 7.º El abono de las subvenciones se acomodará al Plan que apruebe el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992.

Art. 8.º Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Art. 9.º Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación.

b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

e) El importe de la cantidad obtenida, que exceda del coste de la actividad desarrollada.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al ejercicio económico de 1992, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero de 1992.

Madrid, 3 de marzo de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

5500

RESOLUCION de 24 de enero de 1992, de la Dirección General de Personal, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.272/1991, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por don Juan Rodríguez Sánchez, funcionario de la Administración de la Seguridad Social adscrito a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 1.272/1991, contra las Resoluciones de 15 de febrero y 28 de junio de 1991, sobre adjudicación de puestos de trabajo en este Ministerio (Administración de la Seguridad Social) convocados por Orden de 28 de junio de 1990.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 24 de enero de 1992.—El Director general de Personal, Leandro-González Gallardo.

5501

RESOLUCION de 7 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 16 de diciembre de 1991, de una parte, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1640/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ALGOSA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo afectará a la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima», ubicada en la provincia de Valencia y a su Delegación, sita en la provincia de Murcia.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º Comprenderá a la Empresa indicada en el artículo anterior y a todos sus trabajadores.

AMBITO TEMPORAL

Art. 3.º Este Convenio tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, y entrará en vigor el citado día 1 de enero de 1992, retro trayéndose sus efectos económicos a ese mismo día.

LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Art. 4.º En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de junio de 1975 y disposiciones que la complementan o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64, del 14), del Estatuto de los Trabajadores, así como a lo establecido en la legislación general aplicable.

SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 5.º A este respecto se estará puntualmente a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 64, del 14), del Estatuto de los Trabajadores.

COMISIÓN PARITARIA

Art. 6.º Se establece para la vigilancia y cumplimiento de las gestiones que se deriven del presente Convenio una Comisión Paritaria, según lo que se indica a continuación:

1. Estará compuesta por tres representantes de la Empresa.
2. Tres representantes de los trabajadores, que serán los Delegados de Personal.
3. Los Asesores que libremente designen las partes con voz pero sin voto.
4. El Presidente y el Secretario de la Comisión Paritaria serán elegidos por los miembros de la citada Comisión, en las ocasiones que fuera necesario la constitución de la misma. El Presidente actuará como moderador y el Secretario será el encargado de levantar las correspondientes actas, tendrán voz pero sin voto.
5. Las decisiones de la Comisión Paritaria se adoptarán por mayoría simple de ambas representaciones.
6. Ambas representaciones podrán designar, si lo estiman pertinente los sustitutos que estimen necesario.

ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 7.º Si por disposiciones de órgano del Ministerio de Trabajo sufriesen modificaciones las actuales condiciones económicas de la Ordenanza Laboral, las mejoras introducidas por el presente Convenio serán absorbidas por las de su misma naturaleza.

No obstante, si algún trabajador tuviera establecidas retribuciones o condiciones laborales que, asimismo, consideradas globalmente y en cómputo anual, fueran superiores a las de este Convenio, se respetarán a título individual como condición más beneficiosa.

CAPITULO II

Regulación laboral

IGUALDAD DE RETRIBUCIONES

Art. 8.º De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario está obligado a pagar, por la prestación de un trabajo igual, el mismo salario, tanto por salario base como por los complementos salariales, sin discriminación alguna por razón de sexo.

DERECHOS SINDICALES

Art. 9.º Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en particular, a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

REMUNERACIONES Y ACTUALIZACIÓN SALARIAL

Art. 10. Las tablas vigentes al 31 de diciembre de 1991 se incrementarán en un 6,2 por 100 hasta el fin de la vigencia del presente Convenio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 11. Se establece un plus de quebranto de moneda para los autoventas, que será de 1.000 pesetas al mes. Dicho importe se cobrará proporcional a los días trabajados y durante el tiempo de vacaciones no se generará derecho a percibir dicho quebranto de moneda.

Art. 12. Se establece un plus de ayuda familiar por un importe de 4.248 pesetas brutas anuales, a percibir en el mes de septiembre. El citado plus será proporcional al tiempo de pertenencia a la plantilla de la Empresa.

Art. 13. Se establece una cláusula de revisión salarial que garantiza una percepción de un punto más sobre el IPC real resultante de todo el año 1992, a calcular por diferencia entre el aumento del 6,2 por 100 pactado en este Convenio y la cantidad resultante de sumar el IPC real de 1992, más el punto garantizado.

JORNADA LABORAL

Art. 14. Se estará a lo dispuesto en la legislación, concretamente en el artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores, modificado por la Ley 4/1983, de 29 de junio), que literalmente dice: «2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Se entenderá por jornada partida aquella en que existe un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso en jornada continuada previsto en este artículo se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores, así esté establecido o se establezca».

La jornada semanal se efectuará con carácter general de lunes a viernes.

ANTIGÜEDAD

Art. 15. Los trabajadores fijos disfrutarán con arreglo a lo previsto en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, de aumentos periódicos, por años de servicio en su Empresa y que consistirán en un máximo de diez trienios del 6 por 100 de los salarios base designados para cada categoría profesional en el anexo único de este Convenio.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 16. *Paga extra de verano.*—Los trabajadores devengarán una paga denominada paga extra de verano, que se abonará durante la primera quincena del mes de julio. La cuantía de la paga será el equivalente a una mensualidad del salario base y del plus de Convenio, más la antigüedad que corresponda a cada trabajador.

Paga extra de Navidad.—Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo efectivamente trabajado, una paga denominada «Paga extra de Navidad», que se abonará el día 15 de diciembre. La cuantía de la paga será el equivalente al importe de una mensualidad del salario base y del plus de Convenio más la antigüedad que corresponda.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 17. Asimismo, y con el carácter de participación en beneficios, se abonará a los trabajadores una gratificación equivalente a treinta días de salario base y plus de Convenio, más la antigüedad que corresponda, cuyo importe se abonará dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente y correspondiente al anterior.

VACACIONES

Art. 18. Todo el personal afectado por este Convenio tendrá unas vacaciones anuales de treinta días naturales, que se disfrutarán en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre. En caso de no poderlas disfrutar en los meses indicados, tendrán derecho a un incremento consistente en cinco días más de vacaciones. No obstante, si no se disfrutaran durante los meses indicados por petición del trabajador, el incremento de dichos días quedaría anulado.

Se abonarán de acuerdo con el salario y el plus de Convenio que figuren en el anexo, más la antigüedad que corresponda. El personal de nuevo ingreso que no lleve prestando un año de servicio en la Empresa disfrutará la parte proporcional de vacaciones que corresponda.

Con el fin de que el personal de la Empresa pueda disfrutar de sus vacaciones de verano, la Dirección y los Delegados de Personal establecerán los turnos correspondientes, los cuales tomarán como criterio el que tendrá preferencia en la primera ocasión, los trabajadores de mayor antigüedad en la Empresa y, posteriormente, los siguientes en antigüedad, para elegir los turnos correspondientes, de tal forma que estos turnos sean de carácter rotatorio para que todos los operarios tengan ocasión de disfrutar sus vacaciones en el período que elijan.

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Art. 19. El trabajador que esté en situación de baja por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común o accidente no laboral, tendrá derecho a que la Empresa le complete desde el primer día de su baja, el salario base y el plus de Convenio, más la antigüedad que le corresponda, sobre la indemnización económica que perciba por tal motivo de la Entidad gestora o Mutua Patronal de la Seguridad Social.

La Empresa tendrá la facultad de comprobar acerca de la realidad de la incapacidad, y los Delegados de Personal colaborarán con la misma para evitar las percepciones indebidas de estos complementos.

El personal enfermo estará obligado a participar a la Empresa antes de que transcurran cuatro horas de la iniciación de la jornada para la que no pudiesen asistir, el motivo y circunstancias de su ausencia, o en caso contrario, perderían el derecho al complemento indicado en este artículo.

En caso de accidente laboral o en caso de enfermedad común que tuviese una duración superior a veintitrés días, se garantiza a los Autoventas el cobro del promedio de las comisiones que hubiesen devengado en el semestre anterior, proporcional al tiempo de duración de la baja.

JUBILACIONES

Art. 20. Con el fin de corresponder a los servicios prestados a la Empresa, los trabajadores que causen baja por jubilación anticipada, y con un mínimo de veinte años de antigüedad en la Empresa, percibirán los siguientes premios por tal motivo:

Jubilación a los sesenta y sesenta y un años, tres mensualidades del salario plus Convenio y antigüedad.

Jubilación a los sesenta y dos y sesenta y tres años, dos mensualidades de los conceptos indicados anteriormente.

Jubilación a los sesenta y cuatro y hasta los sesenta y cinco años, una mensualidad de las retribuciones citadas anteriormente.

Los trabajadores que soliciten la jubilación después de haber cumplido los sesenta y cinco años no tendrán derecho a este premio.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 21. La Empresa entregará a todo el personal que preste servicio en la misma, al menos, dos prendas de trabajo al año, y calzado adecuado, que se entregarán en un plazo máximo de tres meses, a partir de la firma del presente Convenio.

Adicionalmente, cuando se demuestre el deterioro evidente de una prenda o calzado, se sustituirá por otro nuevo.

El vestuario de los autoventas estará compuesto tanto por prendas de invierno como por prendas de verano.

Estas prendas serán las que la Empresa y los Delegados de Personal consideren más idóneas en relación con el trabajo que se efectúa. En caso de no suministrarse estas prendas, los trabajadores podrán exigir de la Empresa la cantidad de 11.905 pesetas por tal concepto.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación, es facultad de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia.

Los sistemas de racionalización, mecanización y distribución del trabajo que, conforme a los principios generalmente admitidos, pueda adoptar la Empresa, lo serán previa información y conocimiento de los Delegados de Personal, quienes podrán formular las sugerencias que estimen convenientes en orden a la aplicación de dicho sistema.

SERVICIO MILITAR

Art. 23. De conformidad con el último párrafo del artículo 33 de la Ordenanza Laboral expresada, el trabajador que se incorpore nuevamente a la Empresa por finalización del servicio militar tendrá derecho a percibir íntegramente la totalidad de las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad que se indican en el artículo 16 de este Convenio, en su inmediato vencimiento.

LICENCIAS

Art. 24. Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a licencia retribuida en los siguientes supuestos:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio.
2. Tres días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge o hijos, y cinco días si se produce fuera de la provincia donde trabaja.
3. Tres días naturales en caso de nacimiento de un hijo y cinco días naturales si se produce fuera de la provincia donde trabaja.
4. Tres días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento del padre, madre de uno u otro cónyuge, ampliándose a cinco días naturales si la circunstancia se produce fuera de la provincia donde trabaja.

5. Dos días naturales en caso de fallecimiento de nietos, abuelos o hermanos.

6. El personal que justifique su matriculación en un Centro de enseñanza oficial dispondrá del tiempo necesario para asistir a exámenes, con la justificación pertinente, y avisando a la Empresa con la antelación mínima de un día.

7. El personal que deba examinarse para la obtención del carné de conducir, y previa justificación, podrá disponer del tiempo necesario para el examen convocado por la Jefatura de Tráfico que corresponda.

8. Dos días naturales por traslado de domicilio habitual.

9. El tiempo imprescindible para la renovación del documento nacional de identidad, y por el tiempo no superior a cuatro horas, asimismo, como el tiempo imprescindible para asistir a Organismos oficiales, siempre y cuando hayan sido previamente convocados con la oportuna citación.

En ampliación de lo establecido en el párrafo cuarto de las licencias retribuidas por enfermedad grave, se entenderá por una vez al año en la causa que origine la licencia.

Igualmente, todas las licencias contempladas en este artículo podrán ser ampliadas previa solicitud del trabajador y por cuenta del mismo si así lo aprueba la Empresa.

Art. 25. El abono de las posibles diferencias por la aplicación del presente Convenio en materia de salarios se liquidará por la Empresa en un plazo de treinta días, a partir de la firma del presente Convenio, y no excediendo de cuarenta y cinco días.

Art. 26. *Cuota sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa, con claridad, la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida mensualmente la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos anuales.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 27. *Póliza de seguro.*—Sin perjuicio de las normas generales de la Seguridad Social, la Empresa se obliga a formalizar, en el plazo máximo de seis meses, desde la publicación de este Convenio, una póliza de seguro individual de accidentes para la mejora de las prestaciones en el supuesto de fallecimiento o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, derivada de accidente laboral, y cuyas cuantías a percibir por el trabajador o sus herederos será de 1.000.000 de pesetas en caso de fallecimiento y de invalidez permanente total y absoluta.

Art. 28. Los trabajadores tendrán derecho a recibir, sin cargo alguno, medio kilo de café molido natural al mes, previa inscripción en la lista confeccionada a tal efecto. El café que no se solicite un mes no se podrá reclamar al mes siguiente. La entrega se efectuará según las indicaciones que cada mes se harán saber por medio del tablón de anuncios.

ANEXO

Tabla de salarios del Convenio Colectivo de la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima», con efectos del día 1 de enero de 1992

Categorías profesionales	Pesetas
I. Técnicos	
1. Titulados:	
a) De Grado Superior	98.316
b) De Grado Medio	85.863
c) Ayudante técnico	72.933
2. No titulados:	
Encargado general	81.382
Maestro o Jefe de fábrica	76.286
Encargado de Sección	73.884
Auxiliar de Laboratorio	67.026
3. Oficina Técnica de Organización:	
Jefes de primera y segunda	81.382
Técnico Organización de primera y segunda	78.696
Auxiliares Organización	67.026
4. Técnicos Proceso de Datos:	
Jefe Proceso de Datos	85.863
Analistas	81.382
Jefe Explotación y Programación Ordenador	81.382
Programador de Máquinas	81.382
Auxiliares	78.696
Operador de Ordenador	78.696

Categorías profesionales	Pesetas
II. Administrativos	
Jefe Administración de primera	90.750
Jefe Administración de segunda	85.863
Oficial de primera	78.696
Oficial de segunda	72.933
Auxiliar	67.026
Aspirante de dieciséis años	38.568
Aspirante de diecisiete años	49.502
Telefonista	64.347
III. Mercantiles	
Jefe de Ventas	88.321
Inspectores de Ventas	83.515
Promotor Proyectos y/o Publicidad	72.933
Vendedor con Autoventa	69.121
Viajante	69.121
Corredor de Plaza	69.121
IV. Obreros (diario)	
A) Personal de Producción:	
Oficial de primera	2.331
Oficial de segunda	2.208
Ayudante	2.124
Trabajador de dieciséis años	1.285
Trabajador de diecisiete años	1.669
B) Personal de Acabado y Envase:	
Oficial de primera	2.124
Oficial de segunda	2.007
Ayudante	1.979
Trabajador de dieciséis años	871
Trabajador de diecisiete años	1.152
C) Personal de Oficios Auxiliares:	
Oficial de primera	2.314
Oficial de segunda	2.175
D) Peonaje:	
Peón	2.124
Peón de limpieza	2.124
V. Subalternos	
Almacenero	2.175
Conserje	2.124
Cobrador	2.124
Basculero Pesador	2.124
Guarda Jurado	2.124
Guarda Vigilante	2.124
Ordenanza	2.124
Portero	2.124
Mozo Almacén	2.124

Las retribuciones comprendidas en la anterior tabla de salarios se refieren al concepto de «salario base». A la misma hay que adicionar los siguientes conceptos:

- Plus de Convenio: A razón de 14.539 pesetas mensuales y lineales, considerando quince mensualidades.
- Antigüedad: A base de trienios, al 6 por 100 sobre el salario base de esta tabla, con un máximo de diez trienios. Este concepto se computará para establecer la cuantía de pagas extras.
- Pagas extras: Tres pagas extras (verano, Navidad y beneficios), en las que se computará el salario base anterior, la antigüedad y el plus de Convenio.

5502 RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo para la Empresa Grandes Almacenes.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, que fue suscrito con fecha 26 de diciembre de 1991, de una parte, por Feticó y Fasga, en representación de los trabajadores, y de otra, por Anged, en representación de las Empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la

Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA GRANDES ALMACENES

A la vista de la proximidad del 1 de enero de 1992, a propuesta de la representación de los trabajadores, se pasa a intercambiar criterios sobre la aplicación del artículo 29 del Convenio Colectivo, a fin de aplicar los incrementos previstos en los números 2 y siguientes del mismo.

Tras un largo debate, teniendo en cuenta que en anteriores Convenios Colectivos se ha tomado como referencia para la previsión de inflación el deflactor del consumo privado nacional, a la luz de las proyecciones macroeconómicas presentadas por el Gobierno con ocasión de la presentación de los Presupuestos Generales del Estado, en los que figura un deflactor del consumo privado nacional del 5,3 por 100, de la Comisión Mixta acuerda:

Fijar el IPC previsto para el año 1992, a los efectos del artículo 29 del Convenio Colectivo, en el 5,3 por 100 y, en su consecuencia:

1. Aplicar a partir del 1 de enero de 1992 un incremento salarial del 6,8 por 100 sobre los conceptos de: Salario base, complementos personales, salvo lo previsto en el artículo 22 del Convenio Colectivo, complementos de puestos de trabajo y cualquier otro complemento, con exclusión de los incentivos y de las comisiones por ventas. Quedan exceptuados de este incremento aquellos conceptos que tengan un tratamiento específico previsto en el Convenio Colectivo.

El incremento se adicionará a los respectivos conceptos salariales existentes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Convenio, en el capítulo IV.

Los trabajadores cuyos salarios estén fijados por un porcentaje sobre las ventas, no tendrán más efectos económicos derivados de la revisión del Convenio que la elevación de su salario garantizado.

Las comisiones sobre ventas e incentivos a la producción no sufriran modificación alguna como consecuencia de los incrementos salariales del Convenio.

2. Los salarios base de contratación se incrementarán, a partir del 1 de enero de 1992, en el 7,3 por 100, quedando fijados en las siguientes cuantías:

- Grupo I: 1.279.408 pesetas.
- Grupo II: 1.356.173 pesetas.
- Grupo III: 1.437.554 pesetas.
- Grupo IV: 1.523.802 pesetas.
- Grupo V: 1.615.232 pesetas.

El salario base/hora, durante 1992, será el siguiente:

- Grupo I: 710 pesetas.
- Grupo II: 752,53 pesetas.
- Grupo III: 797,75 pesetas.
- Grupo IV: 845,61 pesetas.
- Grupo V: 896,35 pesetas.

El salario base de formación o aprendices en jornada completa, será de 1.064.808 pesetas para los menores de dieciocho años.

3. En el supuesto de que el crecimiento anual del IPC registrase a 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5,3 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en la diferencia entre la cifra real del IPC y el 5,3 por 100 fijada como previsión.

La revisión se calculará desde 1 de enero de 1992 y se tendrá en cuenta para el crecimiento salarial de 1993, abonándose conforme a lo previsto en el párrafo último del número 3 del artículo 29 del Convenio Colectivo.

5503 RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.293, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 1210, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Vicón, Sociedad Limitada», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los